



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 41001-3109-001-2019-00052-00
Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 55**

I. ASUNTO A DECIDIR.

La acción de tutela formulada por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA** en representación de la ciudadana **LAURA STELLA PAREDES CASTAÑEDA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital, entre otros, cuyo trámite se ordenó mediante auto del 16/Agosto/2019.

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

Alude la parte accionante que se realizó Registro Único de Víctimas a **LAURA STELLA PAREDES CASTAÑEDA** junto con su núcleo familiar.

Que se dirigió a la UARIV petición del 28/febrero/2019 por medio del cual se solicita una prórroga de ayuda humanitaria dado que no cuentan junto con familia con las condiciones básicas para su sostenimiento.

Expone que desde la fecha de radicación de la solicitud ha transcurrido más de 5 meses y la UARIV no ha dado respuesta al requerimiento de **LAURA STELLA PAREDES CASTAÑEDA**, quien es de escasos recursos, no cuenta con un salario mínimo vital que le permita poder sufragar las difíciles circunstancias de necesidad.

Solicita se ordene a la UARIV sea incluida **LAURA STELLA PAREDES CASTAÑEDA** en turno prioritario para recibir ayuda humanitaria y se le siga garantizando la misma.

2.2 CONTESTACIÓN

2.2.1. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

El representante judicial informa que **LAURA STELLA PAREDES CASTAÑEDA** se encuentra incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el 27/12/2016.

Expone que una vez llevado a cabo el proceso de evaluación de carencia a su núcleo familiar, han decidido reconocer los componentes de atención humanitaria a favor del núcleo familiar de la accionante, para tal fin el giro

colocado mediante el turno SM-2019-D2GN-2508603 será otorgado en un término máximo de 15 días calendario contados a partir del 23/08/2019.

Precisa que lo anterior le fue comunicado a LAURA STELLA PAREDES CASTAÑEDA mediante escrito con radicado No. 201972010598661 del 24/agosto/2019, advirtiéndole que ello es a su vez una aclaración a la respuesta inicial con radicado No. 20197201837721 del 18/marzo/2019, dada a la solicitud de la petente.

Solicita negar las peticiones invocadas por LAURA STELLA PAREDES CASTAÑEDA, en razón a que ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

3. CONSIDERACIONES.

La puesta en vigencia de la Constitución de 1991, hizo que Colombia adquiriera la condición de Estado Social de Derecho (Art. 1° C.N.), siendo así como en desarrollo de los fines del mismo y con miras a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, se consagró la acción de tutela (Art. 86 C.N.), permitiendo que cualquier persona que se considere afectada en ellos por acción o por omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos precisados por la ley, pueda reclamar ante el Juez su protección inmediata a través del procedimiento preferente y sumario que contiene el ejercicio de la acción, siempre y cuando carezca de otro medio para procurar su amparo.

3.1. Problema jurídico

- ¿Vulnera la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, los derechos deprecados por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA en representación de la señora **LAURA STELLA PAREDES CASTAÑEDA** al no haberle absuelto de fondo la petición elevada el 28/Febrero/2019, en la que solicitó las prórrogas de la ayuda humanitaria?

Para resolver el problema jurídico de marras, es pertinente hacer unas precisiones de tipo jurídico y jurisprudencial, así:

- **Derecho fundamental de petición.**

Sobre el derecho fundamental de petición establece el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En efecto, a partir del análisis del contenido del artículo 23 de la Constitución Política la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía

fundamental, sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001¹ se señaló:

“...la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...)(Negrilla y subrayado nuestro)

En la sentencia T-1006 de 2001,³ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”⁴

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”⁵

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, vigente a partir del 30 de junio de 2015, establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1006 de 2001, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2001, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-476 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Del caso en concreto.

Del libelo introductor, los anexos aportados y la contestación dada al traslado del amparo por la demandada, se evidencia que la señora **LAURA STELLA PAREDES CASTAÑEDA**, elevó el **28/Febrero/2019**, solicitud ante la entidad accionada, en el sentido de pedir las prórrogas de las ayudas humanitarias, en su condición de víctima de desplazamiento forzado, petición que fue contestada primariamente el 18/marzo/2019 mediante comunicado No. 20197201837721 en la que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS** le indicaban que *“Usted y su hogar se encuentran en proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado le será informado mediante acto administrativo debidamente motivada (...) Una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito y en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para su núcleo familiar. La Unidad para las Víctimas se contactará con Usted y le informará el resultado de la medición”*.

No obstante lo anterior, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS** en comunicación No. 201972010598661 del 24/agosto/2018 dio alcance a la respuesta anterior a **LAURA STELLA PAREDES CASTAÑEDA**, informándole lo siguiente:

“(...) me permito informar que llevado a cabo el proceso de evaluación de carencias a su núcleo familiar, la Unidad para las Víctimas ha decidido reconocer los componentes de atención humanitaria basado en criterios de subsistencia mínima a favor de su núcleo familiar, para tal fin se asignó el Giro colocado mediante el turno SM-2019-D2GN-2508603, el cual según los términos establecidos en la normativa que reglamenta el proceso de medición de carencias será otorgado en un término máximo de QUINCE (15) días calendario contados a partir del 23/08/2019.”

Y dicha comunicación fue dirigida a **LAURA STELLA PAREDES CASTAÑEDA**, siendo remitida por servicio de mensajería 4-72 a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLAVIEJA**, tal y como se advierte de la planilla de envío.

Frente a lo expuesto debe anotar este Juzgado, que cotejadas las pretensiones de la accionante, con la respuesta emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS** se verifica la carencia de objeto en esta acción constitucional por cuanto finalmente la entidad accionada le ha asignado una nueva ayuda humanitaria el 23/agosto/2019, siéndole enviado un comunicado a **LAURA STELLA PAREDES CASTAÑEDA** para informarle dicha situación.

En consecuencia, como ya se accedió a la petición deprecada por a **LAURA STELLA PAREDES CASTAÑEDA** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS**, como se reseñó en precedencia en sede del trámite de la presente acción, lo anteriormente descrito, surte los efectos de carencia actual de objeto ante un hecho superado, pues a la luz de la jurisprudencia constitucional, haría inocua la orden de amparo⁶, en tanto, frente a “...**la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la**

⁶ Corte Constitucional en sentencia de tutela T-170 del 18 de Marzo de 2009, con M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, o por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo - **conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba... Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia**⁷.

Ahora, con la respuesta otorgada por la **UARIV** de igual forma se satisface la pretensión constitucional elevada por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA**, en cuanto finalmente la accionada ya decidió otorgarle a **LAURA STELLA PAREDES CASTAÑEDA** la prorroga la cual se materializará dentro de un término máximo de 15 día.

Y respecto de que "se siga garantizando" las ayudas humanitarias a **LAURA STELLA PAREDES CASTAÑEDA**, dicho aspecto ya será objeto de definición por parte de la **UARIV** quien es la autoridad competente de verificar las condiciones de la usuaria y su núcleo familiar a efectos de determinar la necesidad de entrega de las prórrogas.

Acorde con lo anteriormente expuesto, este Despacho procede a **NEGAR** el amparo de tutela invocado por **LAURA STELLA PAREDES CASTAÑEDA** con **CC. 26.604.166** ante la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo atrás reseñado.

Notificado este fallo, en caso que no fuere impugnado, se dispondrá la remisión de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

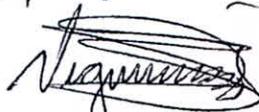
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR el amparo de tutela invocado por **LAURA STELLA PAREDES CASTAÑEDA** con **CC. 26.604.166** por la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo a las razones consignadas en la motivación.

SEGUNDO.- NOTIFICADA esta determinación de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y para el caso de que no sea impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión, de que trata el Art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



VICTOR ALCIDES GARZON BARRIOS

Juez

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-551/98.

